PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 11.422-07

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
CÓDIGO CIVIL	"Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:
	1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:
Art. 31. Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer .	a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "marido o mujer" por "cónyuge".
	b. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:
La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.	"La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio, y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge.".
Art. 34. Derogado.	2. Intercálase un nuevo artículo 34, del siguiente tenor: "Articulo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.".
	3. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:
Art. 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos.	"Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.
	La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas.".
	4. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:
Art. 41. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos.	"Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción, y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción."
	5. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:
Art. 43. Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.	"Artículo 43. Son representantes legales de una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador.".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Art. 72. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno, según el caso , y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.	6. Sustitúyese, en el artículo 72, la frase "paterno o materno, según el caso" por " de quien la ejerza ".
Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne <u>por el cual</u> un hombre y una mujer <u>se unen actual</u> e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.	7. Sustitúyese, en el artículo 102, entre las frases "por el cual" y "se unen actual", la expresión "un hombre y una mujer" por "dos personas".
Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin <u>el consentimiento expreso de sus</u> padres ; si faltare uno de ellos, <u>el del otro</u> padre o madre ; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.	8. Modifícase el inciso primero del artículo 107, de la siguiente forma: a. Sustitúyese, luego de la frase "el consentimiento expreso de sus", la palabra "padres" por "progenitores". b. Elimínase, luego de la frase "el del otro", las palabras "padre o madre".
Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general.	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.	
Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus padres , el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.	9. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 111, la palabra "padres" por " progenitores ".
Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase <u>en poder del</u> padre o madre . Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.	10. Sustitúyese, en el artículo 125, luego de "en poder del", la frase "padre o madre", por la siguiente: "cónyuge que quisiere volver a casarse".
Título VI OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES § 1. Reglas generales	
Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.	11. Sustitúyese, en el artículo 131, luego del punto y seguido, la frase "El marido y la mujer", por la expresión " Asimismo ,".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.	12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:
Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.	"Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge.".
Art. 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.	13. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 134, la frase "El marido y la mujer" por "Ambos cónyuges".
Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.	14. Modifícase el artículo 135, de la siguiente forma: a. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:
[*]	"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. []	b. Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.".
Art. 163. Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.	15. Sustitúyese, en el artículo 163, la frase "Al marido y a la mujer", por la siguiente: "A los cónyuges".
Título VII DE LA FILIACIÓN § 1. Reglas generales	16. Modifícase el artículo 180 de la siguiente forma:
Art. 180. La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.	a. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "padres" por "progenitores".b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.	"Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.".
En los demás casos, la filiación es no matrimonial.	
Art. 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas. No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.	17. Agrégase, en el artículo 182, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:
[*]	"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
§ 3. De la determinación de la filiación matrimonial	
	18. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase
Art. 184. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la	"Se presumen", por la siguiente: "Tratándose de cónyuges de
celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días	distinto sexo, se presumen".
siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.	
No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de	
expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el	
marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y	
desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el	
plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con	
todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha	
reconocido al hijo después de nacido.	
Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del	
nacido trescientos días después de decretada la separación judicial,	
por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a	
petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del	
hijo.	
Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un	
niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual	
marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la	
disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del	
actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los	
supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la	
paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente	
matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
trescientos días siguientes a su disolución. La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.	
	19. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 185:
	a. En su inciso primero:
Art. 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres , con tal	i. Sustitúyese la palabra "padres" por " progenitores ".
que la maternidad y la paternidad estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente [].	ii. Sustitúyese la frase "la maternidad y la paternidad", por la siguiente: "la maternidad o la paternidad de ambos".
	iii. Reemplázase el punto y final por una coma, y agrégase, a continuación, la frase "o conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 182.".
Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus padres , la	b. En su inciso segundo:
filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén ya	i. Sustitúyese la palabra "padres" por " progenitores ".
determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.	ii. Sustitúyese la frase "la maternidad y la paternidad", por la siguiente: "la maternidad o la paternidad de ambos".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.	
§ 4. De la determinación de la filiación no matrimonial	20. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 187: a. En su inciso primero:
Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese <u>determinado objeto por</u> el padre, la madre o ambos, según los casos:	i. Sustitúyese, en su encabezamiento, después de la frase "determinado objeto por", las palabras "el padre, la madre" por "alguno de sus progenitores,".
1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;	ii. Sustitúyese, en el numeral 1°, después de la frase "matrimonio de los", la palabra "padres" por " progenitores ".
2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario.	
Si es <u>uno solo de los</u> padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.	b. Sustitúyese, en el inciso segundo, después de la frase "uno solo de los", la palabra "padres" por " progenitores ".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.	
Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre , a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.	21. Reemplázase, en el artículo 188, la frase "del padre o de la madre" por "de alguno de los progenitores".
§ 2. De las acciones de reclamación	22. Modifícase el artículo 204, de la siguiente forma:
Art. 204. La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, al padre o a la madre.	a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "al padre o a la madre", por la siguiente: "o a cualquiera de sus progenitores".
En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra ambos padres .	b. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "padres" por "progenitores".
Si la acción es ejercida por el padre o la madre, deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.	c. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "el padre o la madre, deberá el otro progenitor" por "uno de sus progenitores, el otro deberá".
Art. 205. La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra su padre o su madre , o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208. Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste.	23. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 205, la frase "su padre o su madre" por "alguno de sus progenitores".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Art. 206. Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos , dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.	 24. Modifícase el artículo 206, de la siguiente forma: a. Sustitúyese la palabra "padres" por "progenitores". b. Reemplázase la expresión "padre o de la madre fallecidos", por la frase "progenitor fallecido".
Título XVII DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes. Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.	25. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 308, la palabra "padres" por " progenitores ".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en <u>haberse tratado los supuestos cónyuges como</u> marido y mujer <u>en sus relaciones</u> domésticas y sociales; y e <u>n haber sido</u> la mujer recibida <u>en ese carácter por los deudos y amigos</u> de su marido, <u>y por el vecindario</u> de su domicilio en general.	26. Modifícase el artículo 310, de la siguiente forma: a. Sustitúyese, entre las frases "haberse tratado los supuestos cónyuges como" y "en sus relaciones", la expresión "marido y mujer", por la palabra "tales". b. Sustitúyese, entre las frases "en haber sido" y "en ese carácter", la expresión "la mujer recibida" por "uno de los cónyuges recibido".
	c. Sustitúyese, entre las frases "por los deudos y amigos" y "y por el vecindario", la expresión "de su marido" por " del otro ".
Título II REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA	(*La norma vigente no tiene inciso segundo)
Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.	27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 990 por el siguiente:
[*]	"Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos.".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.	28. Reemplázase el inciso segundo del artículo 992 por el siguiente:
Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.	"Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.".
Art. 994. El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia <u>abintestato de su</u> mujer o marido .	29. Modifícase el artículo 994, de la siguiente forma: a. Sustitúyese, en el inciso primero, entre la frase "ab intestato de su" y el primer punto <u>y seguido</u> , las palabras "mujer o marido" por " cónyuge ".
Tampoco sucederán <u>abintestato los</u> padres <u>del causante</u> si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediare el restablecimiento a que se refiere el artículo 203.	b. Sustitúyese, en el inciso segundo, entre "abintestato los" y "del causante", la palabra "padres" por " progenitores ".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Título III	
DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO	
§ 1. Del testamento en general	
Art. 1000. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.	30. Reemplázase, en el artículo 1000, entre las expresiones "promesas" y "las cuales", la frase "entre marido y mujer,", por la siguiente: "entre cónyuges,".
Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo <u>fueren por sus maridos</u> , <u>tutores</u> , curadores o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.	31. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1255, entre la frase "fueren por sus" y la palabra "tutores", la expresión "maridos," por " cónyuges, ".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Título XXII DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL § 1. Reglas generales	32. Modifícase el artículo 1715, de la siguiente forma:
Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.	
En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales. []	a. Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la oración "Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.".
[*]	b. Agrégase el siguiente inciso tercero: "Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.".
Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales <u>los</u> <u>patrimonios</u> del marido y de la mujer <u>se mantienen</u> separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.	33. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1792-2, entre las frases "los patrimonios" y "se mantienen", la expresión "del marido y de la mujer" por "de los cónyuges".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil.	
Art. 2049. Concurriendo hijos concebidos o nacidos en matrimonio con hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres , se contará la edad de estos últimos desde el día del matrimonio. Concurriendo entre sí hijos nacidos antes del matrimonio, se contará la edad de cada uno de ellos desde el día de su nacimiento.	34. Sustitúyese, en el artículo 2049, la palabra "padres", por la expresión " progenitores ".
Art. 2262. Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todo caso por los respectivos padres de familia, tutores o curadores.	35. Sustitúyese, en el artículo 2262, la frase "los respectivos padres de familia", por la expresión "quien tenga la patria potestad".
Art. 2320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.	36. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2320, la frase "el padre y a falta de éste la madre, es responsable", por la siguiente: "los progenitores son responsables".
Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.	
Art. 2321. Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.	37. Reemplázase, en el artículo 2321, la palabra "padres" por "progenitores".
LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS	
Artículo 1º De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley Nº 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.	
Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.	
De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley Nº 19.968, en interés de la madre.	Artículo 2º Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, la frase inicial "La madre", por la siguiente: "El padre o la madre".
LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL:	Artículo 3º Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil:
Artículo 7º El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.	a. Sustitúyese, en su artículo 7°, entre las frases "homicidio de su" y "o con quien hubiere", la expresión "marido o mujer", por la palabra " cónyuge ".
Artículo 54 El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.	
Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
1º Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; 2º Trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;	
3º Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;	
4º Conducta homosexual;	b. Suprímese el numeral 4° del inciso segundo de su artículo 54.
5º Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y 6º Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.	
Artículo 80 Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si	
se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.	c. Elimínase, en el inciso primero de su artículo 80, la frase ", siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley	
chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y	
7º de esta ley.	
Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído	
en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.	
contrayentes.	
LEY N° 20.830, QUE CREA ACUERDO DE UNIÓN CIVIL	
Artículo 12 Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes,	
no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en	
común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán	
reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:	
1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la	
ley del país en que haya sido celebrado.	
2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la	
ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se	
haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°,	
8° y 9° de esta ley.	
3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca	
efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de	

Artículo 4º Suprímese el inciso final del artículo 12 de la ley N° 0.830, que crea Acuerdo de Unión Civil.

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	Artículo 5º Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:
	1. Intercálase un nuevo artículo 30 bis, del siguiente tenor: "Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.
	Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:
	a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos
	determinado en la sentencia de adopción.

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud. En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo.".
Art. 39. Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener: 1.º El nombre y apellidos paterno y materno de cada uno de los	2. Suprímese , en el numeral 1° del artículo 39, la frase " paterno
contrayentes y el lugar en que se celebre; 2.º El lugar y fecha de su nacimiento; 3º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.	y materno".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
4.º Su profesión u oficio; 5.º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos; 6.º El hecho de no tener ninguno de los cónyuges impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 7.º Los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes; 8.º El nombre y apellido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario;	
9.º Testimonio fehaciente del consentimiento para el matrimonio, en caso de necesitársele; 10. El nombre de los hijos que hayan reconocido en este acto;	
 11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio. 12. Nombres y apellidos de las personas cuya aprobación o autorización fuere necesaria para autorizar el pacto a que se refiere el número anterior; 	
13. Testimonio fehaciente de esa aprobación o autorización, en caso de ser necesarias; y 14. Firma de los contrayentes, de los testigos y del Oficial del Registro Civil.	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 12.	
Artículo 40 bis El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información: 1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica; 2º La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;	
3º El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad; 4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes; 5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente;	3. Suprímese, en el numeral 3° del artículo 40 bis, la frase "paterno y materno".
6º Su profesión u oficio; 7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;	

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad; 10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y 11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia. Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.	
CÓDIGO DEL TRABAJO Art. 59. En el contrato podrá establecerse la cantidad que el trabajador asigne para la mantención de su familia.	Artículo 6º Reemplázase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el siguiente:
La mujer casada puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración de su marido, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.	"El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
En los casos de los incisos anteriores, el empleador estará obligado a efectuar los descuentos respectivos y pagar las sumas al asignatario.	
LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	Artículo 7º Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales: 1. Modifícase el artículo 44º, de la siguiente forma:
Artículo 44° La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.	a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión inicial "La cónyuge" por "El cónyuge".
Igual pensión corresponderá a <u>la viuda</u> [] <u>menor de 45 años</u> de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia. Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.	b. Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases "la viuda" y "menor de 45 años", la expresión " o viudo ".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Sin embargo, <u>la viuda</u> [] <u>que disfrutare</u> de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.	c. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las frases "la viuda" y "que disfrutare", la expresión " o viudo ".
Artículo 46° El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.	2. Derógase el artículo 46º.
Artículo 93° Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 6.037:	
"El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo."	3. Reemplázase, en el inciso incorporado por el artículo 93°, entre las frases "conjuntamente con" y "y los hijos", la expresión "la cónyuge" por "el cónyuge sobreviviente".
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE 1982, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTÍA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974	Artículo 8º Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 7° Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.	1. Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:
Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.	a. Sustitúyese, en su inciso segundo, entre las frases "pagarán directamente" y "lo solicitare", la expresión "a la madre con la cual vivan, si ésta", por la siguiente: "al padre o madre con el que vivan, si éste".
Igualmente procederá el <u>pago directo</u> a la cónyuge , <u>a los causantes</u> mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.	b. Sustitúyese, en su inciso tercero, entre las frases "pago directo" y "a los causantes", las palabras "a la cónyuge" por "al cónyuge".
Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.	
Artículo 9° Si el beneficiario, pudiendo hacerlo, se rehusare a impetrar de la respectiva institución el derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o su pago, éstas podrán ser solicitadas por la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, o por la cónyuge, en su caso.	2. Sustitúyese, en su artículo 9°, entre las frases "o por" y "cónyuge, en su caso", el artículo "la" por " el ".

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
LEY N° 19.620, SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES	Artículo 9º Intercálase un artículo 24 bis, nuevo, en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores: "Artículo 24 bis En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación a la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23.".
	Artículo 10 El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en lo referido a los gastos del Servicio de Registro Civil e Identificación, con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo referido a los gastos por prestaciones previsionales y por aporte familiar permanente de marzo, y con cargo a la partida del Tesoro Público en lo referido a los gastos por asignación familiar. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del mes trece después de su publicación en el Diario Oficial.".